



**RESOLUCIÓN N° 333-2025-MINEM/CM**

Lima, 22 de mayo de 2025

**EXPEDIENTE** : "LADRILLOS PRISMA", código 06-00109-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Julio Fernández Saucedo  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

- CA.
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LADRILLOS PRISMA", código 06-00109-22, fue formulado el 14 de setiembre de 2022, por LADRILLOS PRISMA S.R.L., por sustancias no metálicas, sobre una extensión de 200 hectáreas, ubicado en el distrito de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca.
  2. Por resolución de fecha 13 de marzo de 2023, sustentada en el Informe N° 2758-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "LADRILLOS PRISMA". Por ello, con Escrito N° 06-000076-23-T, de fecha 30 de mayo de 2023, la titular del citado petitorio minero presentó el original de las páginas enteras de la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24 de mayo de 2023 y la publicación realizada en el diario local "Panorama Cajamarquino", de fecha 19 de mayo de 2023.
  3. Con Escrito N° 06-000089-24-T, de fecha 05 de agosto de 2024 (fs. 89-131), Julio Fernández Saucedo presenta oposición al trámite del petitorio minero "LADRILLOS PRISMA", por afectar a tierras pertenecientes a los caseríos de Llimbe, Chuniguillay, Chilala, Shita, Shidin, La Bendiza, Huaraccla y Jesús que son predominantemente agrícola.
  4. Mediante Informe N° 011500-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de setiembre de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, señala que mediante Escrito N° 06-000089-24-T, Julio Fernández Saucedo y otros formularon oposición al petitorio minero "LADRILLOS PRISMA", por afectar las tierras rústicas de uso agrícola de los pobladores de los caseríos mencionados en el considerando anterior.
  5. Asimismo, el citado informe señala que, el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las



**RESOLUCIÓN N° 333-2025-MINEM/CM**

publicaciones dentro del plazo de ley. En consecuencia, estando a que la oposición ha sido formulada por afectación a derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.

- py
- CS.
- [Handwritten signature]
- [Handwritten signature]
6. Asimismo, sin perjuicio a lo antes indicado, el artículo 112 del reglamento antes citado garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- Establece un debido procedimiento al determinar que la oposición de concesión minera no es la vía idónea para cautelar sus derechos, sino los procedimientos donde sí son objetos de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige contar con la titularidad o autorización otorgada por el propietario del predio y el derecho a gozar de un ambiente saludable (certificación ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental); y 2.- Es a través de los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación y de certificación ambiental, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular a su predio y a la conservación del medio ambiente, ya que las autoridades competentes evalúan y se pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, y a la viabilidad ambiental del proyecto minero.
  7. Por resolución de fecha 27 de setiembre de 2024, del Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada por Julio Fernández Saucedo mediante Escrito N° 06-000089-24-T, de fecha 05 de agosto de 2024.
  8. Mediante Escrito N° 06-000134-24-T, presentado el 05 de noviembre de 2024, Julio Fernández Saucedo interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
  9. Por resolución de fecha 27 de noviembre de 2024, de la Dirección de la Unidad Técnico Normativa del INGEMMET (fs. 178 vuelta), se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio POM N° 001287-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 27 de noviembre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

[Handwritten scribble]

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando entre otros, lo siguiente:

10. La titular del petitorio minero "LADRILLOS PRISMA" ha solicitado al INGEMMET, que se le otorgue la concesión minera, sin contar con la autorización de parte de los propietarios de los predios afectados como son los caseríos Limbe, Chuniguillay, Chilala, Shita, Shidin, La Bendiza, Huaracclla y Jesús, que en su totalidad son áreas agrícolas intangibles.



**RESOLUCIÓN N° 333-2025-MINEM/CM**

11. No se ha cumplido con el proceso de consulta previa, que tiene como finalidad garantizar los derechos de los pueblos indígenas y establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos y los acuerdos a los que se alcancen son obligatorios para ambas partes.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 27 de setiembre de 2024, del Director (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara improcedente la oposición formulada por Julio Fernández Saucedo contra el petitorio minero "LADRILLOS PRISMA", se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
13. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
14. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.
15. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
16. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.



**RESOLUCIÓN N° 333-2025-MINEM/CM**

- 
- 
17. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
18. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
19. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del Reglamento de Procedimientos Mineros, (Decreto Supremo N° 020-2020-EM), que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o en parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
20. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 06-000089-24-T, de fecha 05 de agosto 2024, Julio Fernández Saucedo formuló oposición contra el petitorio minero "LADRILLOS PRISMA", señalando que este afecta los predios de los caseríos Llimbe, Chuniguillay, Chilala, Shita, Shidin, La Bendiza, Huaracolla y Jesús, que en su totalidad son áreas agrícolas intangibles.
- 
21. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
22. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser



**RESOLUCIÓN N° 333-2025-MINEM/CM**

requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

23. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en el subsuelo, mediante el otorgamiento de una concesión minera, es distinto y diferente al derecho de propiedad del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

24. Respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que, conforme a la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios y su reglamento, la figura jurídica de la consulta previa procede cuando existen propuestas de medidas legislativas o administrativas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

25. La medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no faculta al titular minero a realizar directamente actividad de exploración o explotación minera, pues para ello debe contar con el permiso del propietario del terreno superficial, permisos del Estado y estudios ambientales. Por ello, en los considerandos del título de concesión minera, se señala que éste no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no produce ninguna variación de la situación jurídica de dichos derechos colectivos, y no faculta el inicio de la actividad de exploración o explotación de recursos minerales, por lo tanto, no corresponde aplicar el proceso de consulta previa.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Julio Fernández Saucedo contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2024, del Director (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



**RESOLUCIÓN N° 333-2025-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Julio Fernández Saucedo contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2024, del Director (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FALCÓN CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)